

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 011-2015
(de 18 de agosto de 2015)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2012 sobre corresponsales no bancarios”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 2-2012 de 18 de abril de 2012 se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos;

Que el Acuerdo No. 2-2012 establece en su artículo 3 las modalidades de servicios que podrán ofrecer los bancos a través de los corresponsales no bancarios;

Que el Acuerdo No. 6-2011 por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados, define el pago o monedero móvil como el servicio de banca electrónica en el cual el dispositivo tecnológico de acceso consiste en un dispositivo electrónico o un teléfono móvil del cliente, cuya línea telefónica se encuentra asociada al servicio;

Que para la prestación de los servicios de pago o monedero móvil es necesario que los proveedores de servicios de telefonía móvil actúen como corresponsales no bancarios, tomando en consideración que el monedero móvil es un servicio asociado a un teléfono móvil;

Que el Acuerdo No. 1-2013 por medio del cual se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado establece que estas cuentas podrán ser abiertas en los establecimientos de los corresponsales no bancarios;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2012 a fin de ampliar los servicios que pueden ofrecer los bancos a través de los corresponsales no bancarios.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 3 del Acuerdo No.002-2012 queda así:

“ARTÍCULO 3. MODALIDADES DE SERVICIOS. Los bancos solo podrán ofrecer por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

1. Depósitos y retiros en efectivo en cuentas corrientes y de ahorros, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas.
2. Consultas de saldos y movimientos en cuentas de ahorro y corrientes.
3. Consulta de saldos de préstamos u otras facilidades crediticias.
4. Desembolsos por concepto de operaciones de crédito.
5. Pagos en relación con operaciones de crédito.
6. Desembolsos y pagos de programas sociales.
7. Envío y recepción de giros y remesas.
8. Pago de servicios.
9. Retiros con tarjetas de débito.
10. Expedición de estados de cuenta.
11. Servicio de pago o monedero móvil a través de empresas de telefonía, las cuales actuarán como corresponsal no bancario.
12. Apertura de cuentas de trámite simplificado según las disposiciones existentes en esta materia.
13. Otras operaciones y servicios que autorice esta Superintendencia de Bancos.

Los servicios señalados en los numerales 1,4, 5, 6, 7 y 9 de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por la junta directiva del banco.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicas conectadas con la plataforma tecnológica del banco y registrarse en tiempo real.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Luis Alberto La Rocca

Arturo Gerbaud